



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la
Contraloría General de la República
(Caso 12.357)
Contra la República de Perú

DELEGADOS:

Paolo Carozza, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Norma Colledani
Manuela Cuvi Rodríguez

1 de abril de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	7
A. Ausencia de controversia sobre los hechos	7
B. Las víctimas del presente caso	7
C. Los hechos que dieron lugar a las sentencias que ampararon los derechos a las víctimas.....	13
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
A. Consideraciones preliminares	17
B. Violación del artículo 25 de la Convención Americana (Derecho a la Protección Judicial) en relación con el artículo 1(1)	18
C. Violación del artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la Propiedad) en relación con el artículo 1(1)	22
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	25
A. Obligación de reparar y medidas de reparación	25
B. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	27
C. Costas y gastos	27
IX. CONCLUSIONES	27
X. PETITORIO	27
XI. RESPALDO PROBATORIO.....	28
A. Prueba documental	28
a. Anexos de la demanda:	28
b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano	32
B. Prueba a título informativo y pericial	32
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES.....	33
XIII. APÉNDICES	33

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 12.357
INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.357, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú (en adelante "la Asociación" o la "Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR"), en contra de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") en vista del incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan "que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados" respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR (en adelante "las víctimas" ¹).

2. Si bien el Estado ha dado cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia al nivelar las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, no ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002. Los montos retenidos y en consecuencia adeudados a las víctimas del presente caso ascienden a S/. 240'204,220.66 (doscientos cuarenta millones, doscientos cuatro mil doscientos veinte y 66/100) Nuevos Soles², de acuerdo a una Resolución judicial de 2007.

3. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 21 (Derechos de Propiedad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas.

4. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 125/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención³. Este informe fue adoptado por la Comisión el 27 de octubre de 2006 y transmitido al Estado el 1 de diciembre de 2006, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

¹ La lista de víctimas se encuentra en el párrafo 34 de la presente demanda.

² La suma indicada equivale a aproximadamente a 84.780.079 dólares de los Estados Unidos de América si se calcula con una tasa de 1 nuevo sol igual a 0.35295 centavos de dólar.

³ Véase apéndice 1, Informe 125/06, Caso 12.357, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, Perú, Fondo, 27 de octubre de 2006.

5. Luego del otorgamiento de varias prórrogas solicitadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, el 1 de abril de 2008 ésta decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en razón de que consideró que el Estado no había cumplido con las recomendaciones emitidas y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

6. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 10 años desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 que ordenó al Estado pagar las pensiones nivelables a favor de las víctimas sin que el Estado haya cumplido con su deber respecto de la restitución de los montos pensionarios retenidos a las víctimas desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.

7. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de Derecho. En el sistema interamericano de derechos humanos el funcionamiento adecuado del Poder Judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. En efecto, para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas. Además, debe tomarse en cuenta que el incumplimiento judicial en el presente caso se refiere a sentencias de amparo que resguardan el derecho de propiedad de las víctimas sobre sus pensiones. Por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe dar cumplimiento a las sentencias dictadas a favor de las víctimas del presente caso en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado peruano ha violado los artículos 25 (Protección Judicial) y 21 (Derecho de Propiedad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú en vista del incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan “que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados” respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR. Si bien el Estado ha dado cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia al nivelar las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, no ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a. Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001.

b. Pagar las costas y gastos legales en que hayan incurrido las víctimas en la tramitación del caso a nivel nacional, como las originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los señores Paolo Carozza, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso, y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Norma Colledani y Manuela Cuví Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

12. La petición fue presentada el 12 de noviembre de 1998 por los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú⁴ y ampliada el 24 de enero de 2000, fecha en que designaron como representante legal *inter alia* al Centro de Asesoría Laboral (CEDAL)⁵.

13. Mediante comunicación de fecha 26 de enero de 2001⁶, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado peruano con un plazo de 90 días a fin de que proporcionara información al respecto, de conformidad con el Reglamento de la CIDH vigente en tal fecha. El Estado presentó sus observaciones en fecha 27 de abril de 2001 aceptando que a la fecha no se había cumplido el fallo dictado por el Tribunal Constitucional del Perú a favor de las víctimas y comprometiéndose "a efectuar las gestiones para arribar a una pronta y eficaz solución del caso"⁷. Los peticionarios presentaron información adicional el 28 de junio de 2001⁸.

14. El 9 de octubre de 2002, durante el transcurso del 116º período ordinario de sesiones de la CIDH, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 47/02 sobre el presente caso declarando admisible la petición en lo que respecta a eventuales violaciones a los artículos 8, 21, 25 y 1(1) de la Convención Americana por parte del Estado peruano⁹.

15. Mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2002¹⁰, la CIDH comunicó a los peticionarios y al Estado la aprobación del Informe de Admisibilidad N° 47/02 y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a un acuerdo de solución amistosa solicitando a aquéllas que

⁴ Véase anexo 1.1.

⁵ Véase anexo 1.3.

⁶ Véase anexo 1.6.

⁷ Véase anexo 1.7.

⁸ Véase anexo 1.8.

⁹ Véase apéndice 2, Informe de Admisibilidad N° 47/02, Petición 12.357, Perú, 9 de octubre de 2002, párr. 26 y punto resolutivo 1.

¹⁰ Véase anexo 1.17.

expresen su interés en la realización de dicho procedimiento, otorgándoles asimismo un plazo de dos meses para que presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.

16. El 3 de enero de 2003¹¹, la Comisión recibió una comunicación presentada por los peticionarios mediante la cual remitieron información respecto de conversaciones iniciadas con los representantes de la Contraloría General de la República (en adelante “la CGR” o “la Contraloría”) y el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “el MEF”) a fin de alcanzar una solución amistosa del asunto.

17. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2003, recibida por la CIDH el 1º de mayo de 2003¹², los peticionarios informaron que el Estado procedió a nivelar sus pensiones en cumplimiento a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional del 21 de octubre de 1997 y del 26 de enero de 2001. Sin perjuicio de lo cual, señalaron que ello implicaba la consumación de la “expropiación” de los montos por concepto de nivelación de las pensiones que no se hicieron efectivos entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002. Por ello, los peticionarios manifestaron su voluntad de rechazar cualquier intento de búsqueda de solución amistosa sobre su reclamo y solicitaron a la CIDH la emisión del correspondiente informe sobre los méritos del caso. El 6 de mayo de 2003¹³, la CIDH transmitió la referida información al Estado solicitándole la presentación de las correspondientes observaciones sobre el fondo del asunto en el plazo de un mes.

18. El 9 de junio de 2003, mediante Nota N° 7-5-M/195, el Estado remitió a la CIDH el Informe No. 043-2003-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos acompañando documentación adicional¹⁴. El 15 de enero de 2004, los peticionarios solicitaron que se concediera una audiencia a fin de presentar sus alegatos sobre el fondo del caso¹⁵. El 5 de marzo de 2004, se celebró una audiencia sobre el caso en el marco del 119º período de sesiones de la Comisión. En dicha audiencia, el Estado manifestó su voluntad de iniciar diálogos en la perspectiva de una eventual solución amistosa en el presente caso.

19. El 17 de febrero 2005 los peticionarios informaron sobre el referido proceso encaminado a explorar las posibilidades de una solución amistosa. Señalaron que el 8 de noviembre de 2004 el MEF les comunicó que no era posible atender a la solicitud de recursos adicionales requeridos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de 1997 y 2001, por lo que decidían dar por concluida “toda conversación o trato con el Estado peruano relativo a una probable solución amistosa del presente caso”¹⁶. El 16 de junio de 2005, la Comisión transmitió al Estado la información proporcionada por los peticionarios con un plazo de un mes para presentar las correspondientes observaciones¹⁷.

20. Mediante comunicaciones del 31 de marzo, 5 de mayo, 7 de junio, 12 y 14 de octubre de 2005¹⁸, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso, así como información adicional relacionada con las modificaciones al régimen de pensiones regulado por

¹¹ Véase anexo 1.18.

¹² Véase anexo 1.19.

¹³ Véase anexo 1.19.

¹⁴ Véase anexo 1.20.

¹⁵ Véase anexo 1.22.

¹⁶ Véase anexo 1.24.

¹⁷ Véase anexo 1.24.

¹⁸ Véase anexo 1.25.

el Decreto Ley 20530. El 20 de diciembre de 2005, la CIDH efectuó el correspondiente traslado al Estado de las partes pertinentes de la información proporcionada por los peticionarios con un plazo de un mes para que presente sus observaciones¹⁹. El 3 de marzo, 12 de junio, 26 de septiembre, 10 de octubre y 24 de noviembre de 2006, la Comisión recibió información adicional de los peticionarios²⁰.

21. El 27 de octubre de 2006, durante su 126° Período Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 125/06, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y el artículo 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto al fondo

que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la propiedad y a la protección judicial consagrados en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República. Lo anterior constituyó además violación por el Estado peruano a la obligación genérica de respeto y garantía que le impone el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional²¹.

22. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado peruano debía adoptar la siguiente recomendación:

Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001²².

23. El 1 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana²³.

24. Por comunicaciones de 3 y 12 de febrero, 1 y 13 de marzo, 24 de mayo, 24 de septiembre y 29 de noviembre de 2007, así como por comunicaciones de 23 de enero y 10 de marzo de 2008, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte, remitieron los poderes de acreditación y se refirieron a resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de sentencia que ordenaban a la Contraloría el pago de lo adeudado²⁴. En relación con este último punto, remitieron una resolución No. 244 de 23 de julio de 2007 mediante la cual el 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima resolvió

aprobar el monto que por pensiones devengadas, más intereses, adeuda la demandada en la suma de S/. 240'204,220.66 (doscientos cuarenta millones, doscientos cuatro mil doscientos veinte y 66/100) Nuevos Soles, por el período comprendido desde Abril de 1,993 a Octubre de 2,002, conforme a lo establecido en el Informe Pericial No. 090-2006-PJ-JC, aclarado con el Informe Pericial No. 113-2007-PJ-JC, aclarado a su vez con el Informe Pericial No. 128-

¹⁹ Véase anexo 1.27.

²⁰ Véase anexo 1.28 a 1.31.

²¹ Véase apéndice 1, Informe 125/06, Caso 12.357, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, Perú, Fondo, 27 de octubre de 2006, párr. 99.

²² Id., párr. 101.

²³ Véase anexo 1.33.

²⁴ Véase anexo 1.36, 1.40, 1.42, 1.46, 1.52, 1.56, 1.59 y 1.62.

2007-PJ-JC, en consecuencia, requiérase a la demandada, a fin de que dentro de tercero día de notificada cumpla con el pago de la suma aprobada [...] ²⁵.

25. Mediante nota de 5 de febrero de 2007²⁶, el Estado peruano presentó su informe el que fue trasladado a los peticionarios mediante comunicación de 16 de febrero de 2007²⁷. En dicha comunicación, la CIDH solicitó información adicional a ambas partes.

26. Mediante notas de 21 y 23 de febrero de 2007 el Estado peruano solicitó una prórroga de dos meses "en vista de las coordinaciones al más alto nivel que se vienen sosteniendo con la Contraloría General de la República, a fin de dar una respuesta integral y satisfactoria a las recomendaciones de la CIDH"²⁸. El 26 de febrero de 2007 la Comisión concedió la prórroga solicitada²⁹.

27. Por notas de 17 y 26 de abril de 2007 el Estado presentó información adicional y solicitó una prórroga de 60 días³⁰. El Estado peruano informó de reuniones realizadas por altos funcionarios de varios ministerios y la solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas de aprobación de un crédito suplementario al presupuesto del año 2007 para pagar parte de lo adeudado a los pensionistas del presente caso. El 30 de abril de 2007 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de dos meses³¹.

28. El 19 de junio de 2007 el Estado presentó información adicional en relación con la realización de un primer pago por el monto de 48 millones de nuevos soles a cuenta de lo adeudado y solicitó una prórroga de 90 días "para que el Estado presente una propuesta de cumplimiento respecto de las recomendaciones formuladas en el [...] informe de la CIDH No. 125-06"³². El 29 de junio de 2007 la Comisión otorgó una prórroga de tres meses al Estado solicitándole la presentación de un informe para el 1 de septiembre de 2007³³.

29. El Estado solicitó una prórroga que fue otorgada y el 7 de septiembre de 2007 presentó información sobre las gestiones realizadas para obtener el pago parcial antes mencionado³⁴. El 26 de septiembre de 2007 el Estado solicitó una nueva prórroga de 90 días para "present[a]r una propuesta de cumplimiento respecto de las recomendaciones formuladas en el Informe CIDH No. 125-06"³⁵, la que fue otorgada por la Comisión Interamericana el 28 de septiembre de 2007³⁶.

²⁵ Véase Resolución No. 244 de 23 de julio de 2007 del 66° Juzgado Especializado en lo Civil, anexo a comunicación de peticionarios de 24 de septiembre de 2007, anexo 1.52. La suma indicada equivale a aproximadamente a 84.780.079 dólares de los Estados Unidos de América si se calcula con una tasa de 1 nuevo sol igual a 0.35295 centavos de dólar.

²⁶ Véase anexo 1.35.

²⁷ Véase anexo 1.37.

²⁸ Véase anexo 1.38.

²⁹ Véase anexo 1.39.

³⁰ Véase anexo 1.43.

³¹ Véase anexo 1.45.

³² Véase anexo 1.47.

³³ Véase anexo 1.48.

³⁴ Véase anexo 1.51.

³⁵ Véase anexo 1.53.

³⁶ Véase anexo 1.54.

30. El 20 de diciembre de 2007 el Estado informó a la Comisión que “se ha aprobado un primer pago” y solicitó una prórroga de tres meses “para que el Estado peruano pueda programar la modalidad de cumplimiento del monto restante a favor de los peticionarios”³⁷. Ante esta información, la Comisión otorgó la prórroga por el lapso solicitado³⁸.

31. El 15 y 21 de enero de 2008 el Estado remitió información adicional³⁹. El 13 de marzo de 2008 la Comisión recibió de los peticionarios una comunicación reiterando su solicitud de que el caso fuera remitido a la Corte dado que, a pesar de lo manifestado, el Estado no había cumplido con el pago ordenado por las sentencias judiciales⁴⁰.

32. El 28 de marzo de 2008 el Estado presentó una nueva solicitud de prórroga de tres meses manifestando que se estaba discutiendo un proyecto de ley que permitiría un primer pago a favor de los cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República a cuenta del total adeudado⁴¹. Sin embargo, en vista de que el Estado no ha cumplido a la fecha con el pago debido a las víctimas, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Ausencia de controversia sobre los hechos

33. Cabe señalar que el Estado peruano aceptó, desde su primera comunicación, que existía una falta de cumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Constitucional del Perú a favor de las víctimas y se comprometió “a efectuar las gestiones para arribar a una pronta y eficaz solución del caso”⁴². Con posterioridad, el Estado sólo se refirió a las limitaciones presupuestarias existentes para dar cumplimiento al pago de lo adeudado a las víctimas, sin controvertir los hechos que la Comisión detalla a continuación.

B. Las víctimas del presente caso

34. Las víctimas en este caso son los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República cuyos derechos fueron amparados por las sentencias del Tribunal Constitucional de Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001. La lista de víctimas siguiente, ordenada alfabéticamente, corresponde a los registros que constan en el Libro de Registro de Asociados⁴³:

³⁷ Véase anexo 1.57.

³⁸ Véase anexo 1.58.

³⁹ Véase anexo 1.61.

⁴⁰ Véase anexo 1.62.

⁴¹ Véase anexo 1.63.

⁴² Véase comunicación del Estado peruano de 27 de abril de 2001, anexo 1.7.

⁴³ Véase anexo 2, copia del Libro de Registro de Asociados. Dicho libro registra 274 personas, pero el nombre de la señora Luisa Flora Sánchez Huarcaya de Saavedra, documento de identidad 8036264, se encuentra registrado dos veces (registros Nos. 31 y 235) por lo que en realidad se trata de 273 personas. La Comisión observa que la Resolución judicial de 2007 se refiere a 270 víctimas y no a 273 dado que no incluye a tres de los asociados, los señores BLAS MORENO, CARMEN, PEREZ URGARTE, URBANA EUGENIA y SEPERACK G. DE CARO, ROSA.

1	ACEVEDO BUENDIA ALEJANDRO
2	ACEVEDO CASTRO, APOLONIO
3	ACEVEDO LEON, ISABEL ZOILA
4	ACOSTA ARANDIA, ASUNCIÓN GRACIELA
5	ACOSTA TRUJILLO, MARCIAL
6	AGÜERO AYALA ZÓSIMO
7	AGUILAR AREVALO, AUGUSTO MARCOS
8	AGUILAR SERRANO, MIGUEL TULIO
9	AGUIRRE CALDERON, EMILIO FERNANDO
10	ALARCÓN CORONADO DE PÉREZ, NILDA RENÉ
11	ALAYO FAJARDO, FÉLIX AGUSTIN
12	ALCALÁ CONTRERAS, CARMEN ALEJANDRA
13	ALCOSER GUTIÉRREZ, MOISÉS
14	ALMENARA VALDEZ DE HEMMERDE, LUISA
15	ALMEYDA FLORES, GERARDO
16	ALVAREZ POSTIGO, VICTOR AUGUSTO
17	ALZA AHUMADA, CARLOS EUGENIO
18	AMICO RAMOS VDA. DE ERREA, LETICIA
19	AMPUERO PASTEN, ALEJANDRO AUGUSTO
20	ANAYA VDA. DE FAURA, MARIA CRISTINA
21	APARICIO SIFUENTES, JOSE MELCHOR
22	AQUIJE ALVAREZ, LUIS ALBERTO
23	ARANA POZO, IRAIDA EUMELIA
24	ARANCIVIA DE VALDEZ, JAQUELINE
25	ARANDA DE LOS RIOS, MARIA
26	ARCE MEZA, FERNANDO ANIBAL
27	ARCE VDA. DE HIPOLITO, CARMEN JULIA
28	AREVALO DAVILA VDA.DE PUJAZÓN, MARTHA LETICIA
29	ARROYO MONTES, CARMEN LILIANA
30	ARROYO VILLA VDA. DE ARRIOLA, HILDA TERESA
31	ASENCIOS RAMIREZ DE CUNEO, MARIA EMMA
32	BACIGALUPO HURTADO DE SALGADO, MARIA CRISTINA
33	BALABARCA MORALES, ROSA ELVIRA
34	BANDA DE PALACIOS JOSEFA EUSEBIA
35	BARANDIARAN IBAÑEZ, GERMAN JULIO CESAR
36	BARREDA ESPINOZA, GERARDO ADAN
37	BEAUMONT CALLIRGOS, FORTUNATA RAQUEL
38	BECERRA QUIROZ DELIA
39	BECERRA QUIROZ, JULIA AURISTELA
40	BEGAZO MANSISIDOR, ROBERTO ISIDORO
41	BELTRAN PAZ DE VEGA ANA MARÍA VICENTA
42	BERRIOS BERRIOS, MARTHA MARIA ANTONIETA
43	BERROCAL SOTO, VLADIMIRO JESUS
44	BLAS MORENO, CARMEN
45	BLOTTE ADAMS, MANUEL EDMUNDO
46	BOJORQUEZ GONZALES, DALTON JESUS

47	BORRERO BRICEÑO, JULIO CESAR
48	BRAVO TORRES, ENRIQUE
49	CABRERA JURADO, LEONCIO RUPERTO
50	CADENILLAS GALVEZ, LUIS FRANCISCO
51	CAHUA BERNALES JUAN ANTONIO
52	CALDERON ESCALA, FRANCISCO ARMANDO
53	CAMPOS SOTELO, HÉCTOR CIRO
54	CANDELA VASALLO, HÉCTOR OSWALDO
55	CARDENAS ABARCA, SAÚL EDMUNDO
56	CARMELINO DEL CARPIO DELI, LILIANA
57	CARPIO VALDIVIA, JACINTO
58	CARRANZA ESPINOZA, PEDRO VICTOR
59	CARRANZA GUERRA JAIME LEONCIO
60	CARRASCO VALENCIA, RENEÉ JAVIER
61	CARRILLO SALINAS , ENRIQUE
62	CARRION MARTINEZ, PEDRO ANTONIO
63	CASTAGNETO VELEZ, JUAN ANTONIO
64	CASTAÑEDA ACEVEDO, MANUEL SEGUNDO
65	CASTILLA MEZA, JORGE CLIMACO
66	CASTRO CONTRERAS, JAIME RAUL
67	CASTRO ZAPATA NOLBERTO
68	CAVASSA URQUIAGA, JUANA M
69	CELIS CAIRO, CÉSAR SAMUEL
70	CENTURION MARCHENA DE RAMIREZ, CARMEN ISABEL
71	CESPEDES ROMERO, MANUEL
72	CHAMORRO DIAZ DE BEZIR, MARIA DEL CARMEN
73	CHAPOÑAN PRADA, RICARDO
74	CHAVEZ DEL CARPIO, GENARO REMIGIO
75	CHICOMA MENDOZA, JUAN VICENTE
76	CHOZA NOSIGLIA, FERNANDO
77	CHUMPITAZ HUAPAYA, JOSE HUGO FELIX
78	CHURA QUISOCALA, GERMAN AMADEO
79	COLLANTES SORA, CESAR DANIEL
80	CORTES DE DURAND SOFIA
81	CUADROS VALDIVIA, GREGORIO HIPÓLITO
82	CUBAS CASTILLO, MARTHA
83	CUIRO JAIMES, MARIANO
84	DAVILA RAMOS, PABLO
85	DAWSON VASQUEZ HARRY
86	DE LA CRUZ ARTETA, JOSE ENRIQUE
87	DEFILIPPI VDA. DE QUEIROLO ADELA
88	DELGADO GORVENIA, FRIDA ERIBERTA
89	DELGADO VEGA, ROBERTO ALFREDO
90	DEXTRE DEXTRE, VICTOR MANUEL
91	DUEÑAS ARISTIZABAL, ANTONIO PELAGIO
92	EGUSQUIZA FLORES, JOSE WILFREDO
93	ESCOBAR SALAS, JOSE SANTIAGO
94	ESCUDERO DE BERAUN, NELLY

95	ESPEJO VIVANCO, MARIA LUZ
96	ESPINOSA ZAZZALI, MOISES ERNESTO
97	FALCON CARBAJAL, GUILLERMO
98	FALCONI DELBOY MERCEDES G.
99	FAUSTINO TATAJE, FERMIN
100	FERRECCIO ALEJOS, ELSA MIRTHA
101	FERREL AYMA, CLAUDIO
102	FIGUEROA GUERRERO, ELMER ENRIQUE
103	FIGUEROA POZO, DORIS MARIA FLORA
104	FLORES KONJA, JULIO VICENTE
105	FLORES OJEDA DE PEREZ, BLANCA NELIDA
106	GALA CONISLLA, ROQUE
107	GALVEZ MARTINEZ DE TALLEDO, MIRELLA TERESA
108	GARCIA FLORES, CESAR
109	GARCIA MENDOZA RAFAEL FRANCISCO
110	GARCIA SALVATECCI, CARMEN ROSA
111	GARCIA Y GARCIA DE GÓMEZ NÉLIDA
112	GOMEZ CORDOVA, JUAN ANIBAL
113	GONZALES MIRANDA, LUIS
114	GOTUZZO ROMERO, MARIO BARTOLOME
115	GUTIERREZ GARCIA, DARIO ALEJANDRO
116	GUZMAN RODRIGUEZ, JORGE SEGUNDO
117	HERNANDEZ COTRINA, AMADO
118	HERNANDEZ FERNANDINI, CONSTANZA
119	HERNANDO GALVEZ, JOSE ANTONIO
120	HERRERA MEZA, JOSE SANTOS
121	HUAMAN EFFIO DE REVILLA, MIRTHA LUZ
122	HUAMAN HUILLCA, VALERIO FRANCISCO
123	IBARRA MARQUEZ, JUAN
124	ICOCHEA ARROYO, JOSE FÉLIX
125	ISHIYAMA CERVANTES MIGUEL
126	ITURREGUI SANTOYO, PEDRO GONZALO
127	ITURRIZAGA ARREDONDO, RAFAEL
128	JIMENEZ LUMBRERAS MAURO ESTEBAN
129	LAM SANCHEZ DE TORRES, CONSUELO
130	LAMAS VARGAS, JULIA ELVIRA
131	LAZARTE TERRY, MAXIMO ERNESTO
132	LAZO LOAYZA, DANTE EUSEBIO
133	LAZO ZEGARRA, NORA RUTH
134	LEAU CABALLERO DE HERRERA, BETTY EUDOCIA
135	LIBAQUE VILLANUEVA, MANUEL ISAAC
136	LINARES RUIZ, MARIA ILMER
137	LOPEZ RUBIÑOS DE RIVERO, NELLY ESPERANZA
138	LOPEZ SOLORZANO VDA. DE SUNICO, ROSA JUDITH
139	LOPEZ RUBIÑOS, JORGE PERCY
140	LORA CORTINEZ JUAN
141	LUCERO ALVAREZ MANUEL GERÓNIMO
142	LUCERO PALOMARES ABRAHAM

143	LUNA DE RODRIGUEZ, MARIA ELVIRA
144	MACCHIAVELLO LEON VDA. DE LEON TERESA YOLANDA
145	MANYARI PALACIOS, GUIDO ALBERTO
146	MARIN GIL JUAN
147	MARTINEZ MARIN , ALICIA
148	MARTINEZ ESTREMADOYRO, JUAN BAUTISTA
149	MARTINEZ HUBNER, FERNANDO MARCOS
150	MARTINEZ TORRES, RAUL DOMINGO
151	MATOS HUANES, CARLOS ALBERTO
152	MEDINA MORAN, JUAN JOSE
153	MEJIA MONTES, FELIX ESPIMACO
154	MELENDEZ MELENDEZ, RITA
155	MELENDEZ HIDALGO DE BOJORQUEZ, NORA ANGELINA
156	MELENDEZ ROMANI, JESUS
157	MELGAR MEDINA, JESUS M.
158	MENENDEZ BUTRON, JUDITH DAMIANA
159	MERCADO, LUIS FERNANDO
160	MERINO SANCHEZ, EDUARDO
161	MESIAS SANDOVAL, VIDAL HERNAN
162	MEZA GAMARRA, ARTURO HIGINIO
163	MEZA INGAR, PATRICIA EDELMIRA
164	MIRANDA ROLDAN, ROSA LUZ
165	MIYASATO HIGA VDA.DE KAMISATO VICTORIA ALEJANDRINA
166	MONDRAGON RONCAL, FERNANDO ELEUTERIO
167	MONSANTE RAMIREZ, CESAR
168	MONTERO GARAVITO GUILLERMINA
169	MONTERO VARGAS EDGARDO
170	MONTOYA VILLALOBOS CARLOS ALEJANDRO
171	MORALES CHAVARRIA, SAMUEL ENRIQUE
172	MORALES MARTINEZ ANGEL
173	MORENO DORADO BLANCA FRIDA
174	MOSTAJO COLZANI, MANUEL FERNANDO
175	MUERAS ORCON, LUCIO
176	MUÑOZ PARDO, EDGARDO
177	NAVARRO QUISPE DE MORALES, JULIA RICARDINA
178	NEGRI CABRERA, OTTO ALBERTO
179	NEYRA CASTRO, LUIS MAURO
180	NEYRA RIOS , MARINA
181	NIÑO GARCIA, VICTOR RAÚL
182	OCHOA OCHOA, PEDRO
183	ODRIA BASTAS, VICTOR MANUEL
184	ODRIA TORRES VICTOR
185	OJEDA SANCHEZ, LUIS OCTAVIO
186	OLAECHEA GRANDA, LUIS ADOLFO
187	ORMEÑO WILSON, JULIO E.
188	OROPEZA GUIA, LEONARDO

189	PADILLA GONZALES DE GORDILLO IRENE
190	PAREDES TAPIA, EUGENIA MARTHA
191	PEÑA UGARTE, JUAN MANUEL
192	PEÑARANDA PORTUGAL, PERCY
193	PEREZ GALLEGOS, GABRIEL
194	PEREZ ROSALES, JOSE MANUEL
195	PEREZ URGARTE, URBANA EUGENIA
196	PORTUGAL VIZCARRA, JOSE ANTONIO
197	POZO CALVA, GABINO ULISES
198	POZO VEGA, LUIS DANIEL
199	QUINDE VILLACREZ, EDGARDO
200	QUIROZ ARATA JUAN
201	RAMIREZ GANDINI, CESAR MANUEL
202	REATEGUI NORIEGA, NANCY
203	RIOS DE REATEGUI, MARIA TERESA
204	RIVERA DAVALOS, JULIO CESAR
205	ROBLES FREYRE VDA. DE KAJATT, MARIA VICTORIA
206	RODRIGUEZ BALBUENA, EDILBERTO
207	RODRIGUEZ VILDOSOLA VDA. DE CUSSIANOVICH, ZULEMA
208	RODRIGUEZ YEPEZ, LAURA ANGELICA
209	RODRIGUEZ ZARSOSA, PABLO VICTOR
210	ROMERO MACEDA, RICARDO HECTOR
211	ROMERO PACORA, JESUS
212	ROMERO VIVANCO, JUDITH MARIA DEL ROSARIO
213	ROSARIO CHIRINOS, MARCOS
214	RUIZ BOTTO, JOSE GUILLERMO
215	SAENZ ARANA, LUZ AUREA
216	SALAS LUNA, ULDERICO
217	SALAZAR SOUZA FERREYRA CÉSAR ENRIQUE
218	SALINAS DE CORDOVA, ELSA LUISA
219	SAN ROMAN VDA. DE RIQUELME LUZ
220	SANCHEZ CANELO, JOSE EDMUNDO
221	SANCHEZ HUARCAYA LUISA FLORA
222	SANCHEZ QUIÑONEZ JUAN ZENOBIO
223	SANEZ GÁRATE BETTY SOLEDAD
224	SANTAMARIA VIDAURRE, CESAR AUGUSTO
225	SANTAYANA VALDIVIA, ATILIO
226	SEPERACK G. DE CARO, ROSA
227	SERRANO MENDIETA, VALERIO HUMBERTO
228	SEVILLA ASPILLAGA, GUILLERMO EDUARDIO
229	SIFUENTES DEL AGUILA, LEONCIO OSWALDO
230	SIGARROSTEGUI BINDELS DE GONZALES, NORMA
231	SOLIS ROMERO, JAIME JUAN
232	SOSA CASTILLO, JULIO EDMUNDO
233	SOTO BAUTISTA, EMILIO FELIPE
234	TABOADA MORALES, CESAR HUGO
235	TAPIA CAMPOS, ANTERO SANTIAGO
236	TAQUIA VILA, VICTOR

237	TAVARA OCAÑA DE RUIZ, HERMINIA BEATRIZ
238	TERAN SUAREZ, FELIX ENRIQUE
239	TOLENTINO ZAGAL, ROSSANA
240	TOMPSON ORTEGA, ANDRES AVELINO
241	TORRES RODRIGUEZ, MARIO SIMON
242	TRUJILLO RODRIGUEZ, RAQUEL
243	UBILLUS MARTINO, MARIO PASTOR
244	UGARTE ALARCON, ALBERTO WALTER
245	URRELO MORENO DE CARDICH ROSA
246	VALENCIA AMADOR ELIZABETH MILAGRO
247	VALENCIA PACHECO DE CARDENAS, BLANCA CONCEPCION
248	VALVERDE BERNAL, ADOLFO
249	VARGAS CALVO, ALBERTO
250	VARGAS GILES, JUAN AUGUSTO
251	VARGAS PRIETO VDA.DE BARCELLI M. ESTHER
252	VARGAS SALAS, COSME MARINO
253	VARGAS SALAZAR ENRIQUE EDUARDO
254	VARGAS SALINAS, EILLEN G.
255	VASQUEZ DEL CASTILLO, ELENA
256	VEGA ALARCON, CESAR AUGUSTO
257	VELA LAZO DE PERALTA, CONSUELO EMPERATRIZ
258	VELARDE FALCON, AMELIA JUANA
259	VELASQUEZ DEL CARPIO CESAR
260	VICUÑA ARIAS DE VALDEZ, EDELMIRA
261	VILLALOBOS RODRIGUEZ, MARCOS
262	VILLANUEVA IPANAQUE, CARMEN ISABEL
263	VITKOVIC TRUJILO, JOSE BALTAZAR
264	VIZCAYA JAUREGUI, NICOLAS RAMIRO
265	YAP CRUZ, JOSE LEONCIO
266	YARASCA MONTANO, PEDRO LUCIO
267	YONG FLORES, RAUL
268	ZAPATA BARRIENTOS, PEDRO SIGIFREDO
269	ZAPATA BENITES, ALBERTO
270	ZAVALA RIVERA, VICTOR MANUEL
271	ZAVALA TORRES, DORA JASMINE
272	ZEVALLOS ALZAMORA, OLGA CECILIA
273	ZULOETA CAMACHO, ANGEL

C. Los hechos que dieron lugar a las sentencias que ampararon los derechos a las víctimas

35. Las víctimas, integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530⁴⁴, con una pensión de

⁴⁴ Anexo 3.1. Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto-Ley No. 19990", promulgado el 26 de febrero de 1974 y publicado el 27 de febrero de 1974. El Decreto establece en su artículo 4°:

jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República que ocupara el mismo puesto, o función análoga a la que ellos desempeñaban a la fecha de su jubilación. Así, los pensionistas de la referida Asociación pasaron a percibir, desde el momento de su jubilación, una pensión nivelable, de conformidad con la normativa del Decreto Ley N° 20530.

36. El 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597 que declaró en reorganización a la Contraloría General de la República, encargó al Ministerio de Economía y Finanzas asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que corresponderían pagar a la Contraloría, y recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable y renovable de la cual gozaban conforme al régimen pensionario establecido por el referido Decreto Ley N° 20530, al cual pertenecían⁴⁵.

37. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 036-93-EF, de 15 de marzo de 1993, se otorgó a los pensionistas a cargo del Estado una bonificación por escolaridad, cuyo monto oscilaba entre S/.80.00 y S/.150.00, a fin de sustituir la Bonificación anual por Educación Ocupacional que percibían los miembros integrantes de la Asociación demandante, cuyo monto era de una remuneración mensual⁴⁶.

38. A partir de la aprobación del Decreto Ley N° 25597 y del Decreto Supremo N° 036-93-EF se operó la transferencia del pago de las pensiones al Ministerio de Economía y Finanzas y se suprimió el derecho de los cesantes y jubilados a que sus pensiones se nivelaran en relación a las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que percibieran los trabajadores en actividad de la

...continuación

El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer.

⁴⁵ Anexo 3.2. Decreto Ley 25597, que "Declara en reorganización la Contraloría General de la República", promulgado el 30 de junio de 1992 y publicado el 7 de julio de 1992, dispuso en su normativa pertinente:

Artículo 9° inciso c):

La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b) precedentes, tendrá el carácter de remuneración no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley No. 20530.

Artículo 13°:

Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que correspondería pagar a la Contraloría General de la República a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley No. 20530.

Dichas pensiones, remuneraciones o similares tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga a sus trabajadores y funcionarios, conforme al Decreto Legislativo No. 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la Superintendencia de Banca y Seguros al personal sujeto a la actividad privada.

⁴⁶ Anexo 3.3. El Decreto Supremo N° 036-93-EF, el cual "Otorga Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los Funcionarios y Servidores que prestan servicios al Estado", dispone en su sección pertinente:

Artículo 5°:

Los pensionistas a cargo del Estado percibirán la Bonificación por Escolaridad en los montos dispuestos en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°:

El monto de la Bonificación por Escolaridad será equivalente a una Remuneración Total Permanente percibida por el funcionario o servidor al mes de marzo del año en curso, sin que en ningún caso sea mayor de ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/, 150.00) ni menor de ochenta y 00/100 nuevos soles (S/, 80.00).

misma entidad. De conformidad con la referida normativa, a partir del mes de abril de 1993, se dejó de abonar a los pensionistas los montos pensionarios correspondientes a los conceptos de nivelación.

39. Ante esta situación, el 27 de mayo de 1993, la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, fundada el 5 de febrero de 1993 con el propósito, entre otros, de defender los derechos de los asociados, interpuso una acción de amparo contra la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas ante el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, a fin de que se declarara la inaplicación de los dispositivos legales anteriormente mencionados (Decreto Ley N° 25597 y del Decreto Supremo N° 036-93-EF) a favor de los integrantes de la referida Asociación.

40. El 9 de julio de 1993, el Sexto Juzgado de Primera Instancia expidió sentencia declarando improcedente la demanda de amparo por considerar, entre otras razones, que los peticionarios no cuestionaron en tiempo oportuno la aplicación del Decreto Ley N° 25597, artículo 13°, habiendo dejado transcurrir el término que señala el artículo 26° de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, modificado por el Decreto Ley N° 25398⁴⁷. Interpuesto recurso de apelación por la referida Asociación, la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 1993, revocó la apelada y declaró fundada la demanda, declarando inaplicables a los integrantes de la Asociación demandante los artículos 9° inciso c) y 13° del Decreto Ley N° 25597, así como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 036-93 EF, ordenando, asimismo, “que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados”⁴⁸.

41. Promovido recurso de nulidad por la CGR, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 3 de octubre de 1994, declaró la nulidad de la referida resolución de fecha 14 de diciembre de 1993 e improcedente la demanda de amparo al considerar que aquélla fue interpuesta fuera del plazo señalado por ley y que, respecto al Decreto Supremo N° 036-93-EF, no había operado la caducidad, pero que la norma no resultaba incompatible con la Constitución Política del Estado. Contra esta decisión, la referida Asociación interpuso un recurso extraordinario.

42. El Tribunal Constitucional, con sentencia de 21 de octubre de 1997, revocó la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y confirmó la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 14 de diciembre de 1993 que declaró fundada la acción de amparo y en consecuencia, inaplicables a los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, lo dispuesto por

⁴⁷ Anexo 4.1. Sentencia del Sexto Juzgado en lo Civil de Lima emitida el 9 de julio de 1993.

⁴⁸ Anexo 4.2. Resolución de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima emitida el 14 de diciembre de 1993, señala que:

[...] el hecho de transferir al pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y similares, que corresponde pagar a la citada Contraloría a sus pensionistas, jubilados y cesantes, comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530,... no sólo lesiona derechos adquiridos por los ex trabajadores de la Contraloría General de la República, sino que constituye un acto que va en contra de los derechos consagrados en los artículos 20° y 57° y 8° Disposición General de la Constitución del Estado de 1979, así como también se pretende de hecho aplicar retroactivamente disposiciones desfavorables a los ex trabajadores de la Contraloría, integrantes de la Asociación demandante, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 187° de la Carta Magna.

los artículos 9° inciso c) y 13° del Decreto Ley N° 25597 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 036-93-EF, ordenando, en consecuencia, que se homologuen las pensiones y gratificaciones de los integrantes de la Asociación con las que perciben los servidores activos de la CGR. Concretamente, el Tribunal Constitucional estableció que:

[...] tanto el Decreto Ley 25597, como el Decreto Supremo N° 036-93-EF, citados, colisionan con normas de mayor rango, como son los artículos 12°, 57° y la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979, aplicable al caso de autos, en cuanto consagran que el derecho a pensión nivelable de la Seguridad Social está garantizado a los beneficiarios de la Administración Pública, cuyo ejercicio está consagrado por la Constitución, son irrenunciables, y todo pacto en contrario al respecto es nulo, tal como lo ha establecido este Tribunal Constitucional en Resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso [...] sobre inconstitucionalidad. Además, en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador, por lo que tales normas de inferior nivel jurídico no pueden restringir, cercenar ni hacer discriminación alguna, en perjuicio de un sector de ex trabajadores de la Contraloría General de la República, respecto a sus pensiones legalmente adquiridas y que constituyen derechos inamovibles, y menos aún en forma retroactiva, en contravención del artículo 187° de la Carta Magna⁴⁹.

43. Posteriormente, en la etapa de ejecución de la sentencia y ante una solicitud de las víctimas de que se determinara los montos económicos adeudados, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió una resolución de fecha 12 de febrero de 1999, declarando nulo e insubsistente todo lo actuado en vías de ejecución y declaró el carácter meramente declarativo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 y que por ello la vía de amparo no era la vía idónea para asegurar su ejecución, “dejando a salvo el derecho de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, para que lo haga valer en la forma y el modo que corresponda”⁵⁰. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 5 de mayo de 2000 confirmó por sus propios fundamentos la referida resolución.

44. El 27 de mayo de 1999 la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República presentó una acción de amparo solicitando la reposición de la causa al estado de ejecución de sentencia a fin de que el órgano judicial cumpla con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 y con el pago de gastos, costos y costas del proceso.

45. Mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional revocó la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y declaró fundada la acción de amparo y en consecuencia, inaplicable la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de febrero de 1999. El referido Tribunal ordenó asimismo, reponer la causa al estado de ejecución de

⁴⁹ Anexo 4.3. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de octubre de 1997.

⁵⁰ Anexo 4.5. Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público emitida el 12 de febrero de 1999:

[...] en la etapa de viabilizar la ejecución de la sentencia [...] cabe tener en cuenta [...] que la sentencia tiene carácter declarativo y constituye Cosa Juzgada en cuanto restablece las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, disponiendo la restitución de los derechos del demandante [...]” y que “[...]el pedido del accionante [...] contrasta con el verdadero dimensionamiento y el carácter restitutivo de derechos que tiene el Amparo Constitucional, por cuanto en la presente vía no se puede pretender la determinación de montos económicos adeudados, puesto que ello implica someter a prueba los argumentos incoados para aprobar liquidaciones, lo que a su vez requiere tanto de acervo documentario como de etapa probatoria, ausente en el proceso excepcional y sumarísimo [...]”.

sentencia a fin de que el órgano judicial respectivo cumpla de forma inmediata e incondicional con el mandato derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997.

46. En tal sentido, en el mes de noviembre del año 2002, la Dirección Nacional del Presupuesto Público del MEF autorizó los respectivos calendarios de compromisos al pliego de presupuestos de la CGR para efectuar el pago de las pensiones correspondientes, es decir niveladas con la de los servidores activos⁵¹, las cuales se hicieron efectivas a partir de noviembre de 2002 a favor de las víctimas. El pago de las pensiones niveladas se mantuvo hasta el mes de diciembre de 2004, dado que la reforma constitucional del régimen de pensiones, que suprimió las nivelaciones pensionarias, a la cual nos referiremos a continuación, operó a partir del mes de enero de 2005.

47. No obstante lo anterior, al momento de redacción de la presente demanda, se encuentra pendiente el pago de montos pensionarios en concepto de nivelación, de conformidad al régimen de la ley N° 20530 amparado por las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, retenidos a las víctimas entre el mes de abril de 1993 y octubre de 2002⁵².

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones preliminares

48. La Comisión considera pertinente señalar de manera previa que durante el año 2005, se concretó el cierre definitivo del régimen de pensiones nivelables previsto en el Decreto Ley N° 20530 mediante la reforma Constitucional aprobada por la Ley N° 28389, promulgada el 17 de noviembre de 2004, la cual, entre otros, prohibió a futuro la nivelación de las pensiones a cargo del Estado en relación con las remuneraciones percibidas por los funcionarios activos. Asimismo, mediante la Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004, se establecieron las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y se fijó como monto máximo de las pensiones dos unidades impositivas tributarias⁵³.

49. La constitucionalidad de la reforma establecida por las leyes N° 28389 y N° 28449 fue sometida al análisis el Tribunal Constitucional de Perú el que por sentencia de 3 de junio de 2005 confirmó la constitucionalidad del cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530⁵⁴ vigente hasta entonces.

⁵¹ Informe N° 237-2004-EF/76.14 Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección Nacional del Presupuesto Público, 21 de octubre de 2004, remitido como anexo de comunicación de peticionarios de 17 de febrero de 2005, anexo 1.24.

⁵² De acuerdo a la Resolución No. 244 de 23 de julio de 2007 del 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (anexa a la comunicación de peticionarios de 24 de septiembre de 2007, anexo 1.52, y a la que también hace referencia el Estado en su nota de 28 de marzo de 2008, anexo 1.63):

el monto que por pensiones devengadas, más intereses, adeuda la demandada en la suma de S/. 240'204,220.66 (doscientos cuarenta millones, doscientos cuatro mil doscientos veinte y 66/100) Nuevos Soles, por el período comprendido desde Abril de 1,993 a Octubre de 2,002, conforme a lo establecido en el Informe Pericial No. 090-2006-PJ-JC, aclarado con el Informe Pericial No. 113-2007-PJ-JC, aclarado a su vez con el Informe Pericial No. 128-2007-PJ-JC, en consecuencia, requiérase a la demandada, a fin de que dentro de tercero día de notificada cumpla con el pago de la suma aprobada [...]

La suma indicada equivale a aproximadamente a 84.780.079 dólares de los Estados Unidos de América si se calcula con una tasa de 1 nuevo sol igual a 0.35295 centavos de dólar.

⁵³ Anexo 3.5. Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 y Anexo 3.6. Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004 y publicada el 30 de diciembre de 2004.

⁵⁴ Anexo 3.7. Sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú el 3 de junio de 2005 en Proceso de Inconstitucionalidad, Colegios de Abogados del Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos c/. Congreso de la República disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html> [última vista 1 de abril de 2008].

50. Al respecto, la Comisión determinó en su informe de fondo, y en consecuencia en la presente demanda, que el objeto del presente caso de conformidad con las presentaciones de las partes y lo establecido en el Informe de Admisibilidad N° 47/02 de fecha 9 de octubre de 2002, se refiere a la falta de cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional el 21 de octubre de 1997 y el 26 de enero de 2001. Por lo tanto, dejó consignado en dicho informe de fondo que todo lo relativo al cambio del régimen pensionario constitucional y legal bajo el Decreto Ley N° 20530 operado a partir del 17 de noviembre de 2004, queda fuera del objeto del caso, quedando a salvo el derecho de los peticionarios de presentar nuevos reclamos en ese sentido de conformidad con los requisitos convencionales y reglamentarios pertinentes⁵⁵.

B. Violación del artículo 25 de la Convención Americana (Derecho a la Protección Judicial) en relación con el artículo 1(1)

51. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del Poder Judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. En efecto, el corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos⁵⁶.

52. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas. Ello constituye un derecho los Estados partes de la Convención Americana se encuentran en la obligación de respetar y de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción.

53. El cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial está íntimamente relacionado entonces con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. El principal objeto de dicha función es satisfacer la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.⁵⁷ El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario.

54. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho.

55. En lo que respecta a la protección judicial, la Convención Americana establece en su artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵⁵ Véase apéndice 1, Informe 125/06, Caso 12.357, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, Perú, Fondo, 27 de octubre de 2006, párr. 48.

⁵⁶ CIDH, *Informe Anual 1998*, Informe sobre Paraguay, párrs. 50 y 51.

⁵⁷ Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1984, pág. 120.

2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

56. La importancia del derecho a la protección judicial ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones⁵⁸, al señalar, por ejemplo, que dicho derecho "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁵⁹.

57. La Corte Interamericana ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁶⁰. Al respecto, ha señalado asimismo, respecto al cumplimiento por parte de los Estados de la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención, que:

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorias. Ello puede ocurrir porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial⁶¹.

58. En efecto, el artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. Al respecto, el autor Juan Manuel Campo Cabal señala, en relación al criterio de efectividad del recurso judicial, que:

[I]a efectividad de la sentencia surge entonces como una garantía del administrado frente al Estado. El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara ineffectividad del derecho a la tutela jurisdiccional⁶².

⁵⁸ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 24; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párrs. 61-66; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C N°. 33, párrs. 52-55; y *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC- 8/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 8, párr.32.

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párrs. 61-66.

⁶⁰ *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139. párr. 4; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre. Serie C No. 135, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

⁶¹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 24.

⁶² Campo Cabal, Juan Manuel, *Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo*, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1989, p. 1-4.

59. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, cuando establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

60. Igualmente, la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas⁶³.

61. Asimismo, la Corte ha establecido que:

[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁶⁴.

62. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes⁶⁵.

63. En el Perú el tema del incumplimiento de las sentencias por parte del Estado, se ha presentado como una situación reiterada y generalizada que desdibuja la práctica y el sentido de la administración de justicia y resta confianza a los asociados en los pronunciamientos de los jueces. En este contexto, este problema que concierne directamente al Estado de Derecho en el Perú se presenta especialmente en cuanto al incumplimiento de sentencias dictadas por los tribunales del país en contra de diversos entes centralizados y descentralizados del Estado⁶⁶.

64. La práctica de incumplir sentencias judiciales, además de socavar gravemente el estado de derecho, viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. Este artículo consagra que los Estados partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se hayan estimado procedentes los recursos judiciales interpuestos respecto a actos que violen derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución, por la Ley o por la propia Convención. La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas, mediante la fuerza pública de ser necesario, aunque involucren la responsabilidad de los órganos del Estado mismo⁶⁷.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144., párr 216.

⁶⁴ Id., párr. 217.

⁶⁵ Id., párr. 219.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Véase Defensoría del Pueblo de Perú, Informe Defensorial No. 19, "Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal", octubre de 1998, disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php> [última visita: 28 de marzo de 2008].

65. En el presente caso, la Comisión observa que las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional de fecha 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, declararon inaplicables a favor los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR que interpusieron el recurso de amparo el 27 de mayo de 1993, específicos dispositivos legales que recortaban sus derechos a percibir pensiones niveladas y ordenaron asimismo que la CGR cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad, que desempeñen cargos idénticos, similares, o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados.

66. En cuanto al cumplimiento de las mencionadas sentencias, cabe señalar que a partir de noviembre 2002, las víctimas comenzaron a recibir pensiones niveladas conforme al régimen de pensiones establecido por Decreto Ley N° 20530. No obstante lo cual, el Estado no ha cumplido con la orden de efectuar el pago de las obligaciones pendientes por pensiones devengadas (nivelación correspondiente a las pensiones devengadas desde el mes de abril de 1993 hasta el mes de octubre de 2002).

67. Cabe señalar que el Estado reconoce las obligaciones previsionales de los cesantes y jubilados de la CGR, entre los que se incluyen las víctimas del presente caso (integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República amparados por las sentencias del Tribunal Constitucional referidas), cuyos derechos están amparados por el Decreto Ley N° 20530, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001. Sin embargo, el Estado alegó ante la Comisión Interamericana que el incumplimiento de las referidas sentencias se debe a la falta de recursos económicos suficientes para dar una respuesta integral a los reclamos de los pensionistas de conformidad a los mandatos judiciales. Concretamente, el Estado sostuvo que “el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional se debe en primer orden a una realidad presupuestal, la misma que a la fecha es imposible atender⁶⁸.

68. En cuanto al alegato de un Estado de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias⁶⁹.

La Comisión observa que el Estado no adoptó medidas tendientes a aminorar o superar las circunstancias presupuestales alegadas en cuanto a la falta de recursos económicos, tales como la programación e implementación de un plan de pago o financiación a favor de los pensionistas de la Asociación de la CGR, a fin de dar cumplimiento efectivo a las referidas sentencias del Tribunal Constitucional.

69. Por tanto, el Estado peruano no ha cumplido con el mandato judicial de abonar a las víctimas los montos pensionarios por concepto de nivelación retenidos entre el mes de abril de 1993 y el mes de octubre de 2002, configurándose una demora injustificada de más de 10 años en la

⁶⁸ Ver Informe N° 043-2003-JUS/CNDH-SE elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos presentado el 9 de junio de 2003.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216.

implementación efectiva de la referida sentencia de amparo del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997, confirmada mediante sentencia del mismo Tribunal de fecha 26 de enero de 2001.

70. De conformidad con las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado peruano violó el artículo 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional, en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú y solicita a la Corte que así lo declare.

C. Violación del artículo 21 de la Convención Americana (Derecho a la Propiedad) en relación con el artículo 1(1)

71. El artículo 21 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “los bienes” pueden ser definidos como “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”⁷⁰.

73. La Comisión observa que en el presente caso no existe controversia sobre si las víctimas tienen derecho a pensión o no. En efecto, los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR que interpusieron el recurso de amparo que culminó con las sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, al concluir con la prestación de servicios en la CGR, obtuvieron el derecho a la pensión de cesantía bajo el régimen establecido en el Decreto Ley N° 20530⁷¹.

74. La Comisión considera pertinente señalar que de conformidad a lo establecido por la propia Constitución Política del Perú, en vigencia en aquel entonces, y a la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional, las víctimas contaban con el derecho a percibir una pensión calculada de la manera establecida al momento de su jubilación, es decir conforme al Decreto Ley N° 20530. En efecto, de conformidad al referido Decreto Ley N° 20530, los integrantes de la Asociación adquirieron, cuando se jubilaron, el derecho a percibir una pensión de cesantía que se nivelaría progresivamente en relación con las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones percibidas por funcionarios titulares en actividad de la CGR que ocuparan el mismo puesto, o función análoga, a la que ellos desempeñaban al momento en que se jubilaron. Posteriormente, a partir de la emisión del Decreto Ley N° 25597 y el Decreto Supremo N° 036-93-EF, el Estado modificó los parámetros de

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 122. Serie C No. 54.

⁷¹ El mencionado Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19.990”, anexo 3.1, dispone que:

Art.4°.-El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer.

determinación del monto de la pensión nivelada, reduciendo el valor de las mesadas pensionales que las víctimas venían recibiendo.

75. Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú, mediante sentencia de 21 de octubre de 1997 relativa a los hechos objeto del presente reclamo, estableció:

[...] que tanto el Decreto Ley 25597, como el Decreto Supremo N° 036-93-EF, citados, colisionan con normas de mayor rango, como son los artículos 12°, 57° y la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado de 1979, [...] en cuanto consagran que el derecho a pensión nivelable de la Seguridad Social está garantizado a los beneficiarios de la Administración Pública, cuyo ejercicio está consagrado por la Constitución, son irrenunciables, y todo pacto en contrario al respecto es nulo, [...] Además, en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador, por lo que tales normas de inferior nivel jurídico no pueden restringir, cercenar ni hacer discriminación alguna, en perjuicio de un sector de ex trabajadores de la Contraloría General de la República, respecto a sus pensiones legalmente adquiridas y que constituyen derechos inamovibles, y menos aún en forma retroactiva, en contravención del artículo 187° de la Carta Magna⁷².

76. Por lo tanto, de acuerdo a las autoridades judiciales internas peruanas, ha quedado establecido que las víctimas tenían un derecho al pago de una pensión y, más precisamente, a una pensión cuyo valor se nivele con la remuneración percibida por las personas que estén desempeñando las mismas o similares labores a aquéllas que ejercía el beneficiario de la pensión en el momento de retirarse del cargo. En virtud de lo anterior, se declaró inaplicables para las víctimas los artículos 9° inciso c) y 13° del Decreto Ley N° 25597 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 036-93-EF, y se ordenó asimismo que la Contraloría cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación, las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad, que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados.

77. Corresponde remarcar que la Corte Interamericana se refirió en su jurisprudencia al derecho de recibir una pensión de cesantía nivelada de conformidad el Decreto Ley N° 20530 en Perú en el *Caso Cinco Pensionistas*. Concretamente estableció:

[a] la luz de lo señalado en la Constitución Política del Perú, de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional peruano, de conformidad con el artículo 29.b) de la Convención -el cual prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, y mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, esta Corte considera que, desde el momento en que los señores pagaron sus contribuciones al fondo de pensiones regido por el Decreto-Ley N° 20530, dejaron de prestar servicios a la SBS y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en dicho decreto-ley, adquirieron el derecho a que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas en el mencionado decreto-ley y sus normas conexas. En otras palabras, los pensionistas adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, de conformidad con el Decreto-Ley N° 20530 y en los términos del artículo 21 de la Convención Americana⁷³.

78. En ese orden de ideas, la Comisión considera pertinente, a fin de interpretar en el presente caso el alcance del contenido del derecho de propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, tener en cuenta la normativa del artículo 29(b) de la Convención Americana, conforme al cual ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo

⁷² Anexo 4.3. Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 21 de octubre de 1997.

⁷³ Corte I.D.H., "*Caso Cinco Pensionistas*". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103.

con las leyes de cualquiera de los Estados partes (...)”. En ese sentido, el artículo 21 de la Convención protege, en primer lugar, el derecho de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR a recibir una pensión de cesantía de acuerdo a los términos del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional peruana.

79. No obstante lo anterior, la Comisión considera importante aclarar la diferencia existente entre el derecho a percibir una pensión por jubilación y el derecho a gozar de una pensión calculada de conformidad a un régimen pensionario específico, como el régimen del Decreto Ley N° 20530. En efecto, corresponde destacar que el artículo 21 de la Convención ampara el derecho a percibir una pensión, pero si un Estado, como ocurre en el presente caso, establece un régimen pensionario específico con beneficios especiales para los pensionistas, el referido régimen se encontrará amparado por la referida norma convencional en tanto se interprete conjuntamente con el artículo 29(b) del mismo instrumento internacional.

80. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que una vez que las víctimas dejaron de prestar servicios en la Contraloría General de la República y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en el Decreto Ley N° 20530, adquirieron, de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte interamericana reseñada *supra* “un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión de conformidad con el Decreto Ley N° 20530 y los términos del artículo 21 de la Convención Americana”, dado que la Constitución peruana así lo establecía en aquel entonces.

81. En consecuencia, la Comisión considera que el pago de las pensiones devengadas entre abril de 1993 y octubre de 2002 es un bien que se ha incorporado al patrimonio de las víctimas, en el sentido de que se trata de un derecho amparado por sentencias de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal y constitucional peruana vigente en aquel entonces. Por lo tanto, al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas, el Estado peruano les privó de derechos patrimoniales legalmente reconocidos, violando de esta manera su derecho de propiedad.

82. Al respecto, la Comisión señala que la Corte Interamericana ha establecido que el incumplimiento de una orden judicial puede constituir una violación al derecho a la propiedad. En el caso de *Cinco Pensionistas vs. Perú*, referido también al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la Corte estableció que:

[...] al resolver las acciones de garantía interpuestas por los cinco pensionistas, los tribunales internos ordenaron seguirles pagando las mesadas pensionales en los términos en que se venía haciendo, es decir, nivelándolas con la remuneración percibida por los funcionarios activos de la SBS, que pertenecen al régimen de actividad privada. Esto configuró, en beneficio de los pensionistas, un derecho amparado por las sentencias de garantía, que al ser desconocido por el Estado, los afectó patrimonialmente, violando el artículo 21 de la Convención⁷⁴.

83. Por lo tanto, en el presente caso la Comisión considera que el derecho a percibir el pago de las pensiones devengadas entre abril de 1993 y octubre de 2002 constituye no sólo un derecho adquirido de conformidad a la legislación nacional peruana vigente en aquel entonces, sino además un derecho amparado por las referidas sentencias de garantía. En tal sentido, la Comisión concluye que la emisión y aplicación del Decreto Ley N° 25597 en atención a lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano⁷⁵ y la falta de cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas en lo

⁷⁴ Id., párr.115.

⁷⁵ Anexo 4.3. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 21 de octubre de 1997.

que respecta al pago de los montos en concepto de nivelación de las pensiones correspondientes al referido período comprendido entre abril de 1993 y octubre de 2002 -en el cual la aplicación de dicho decreto se hizo efectiva- el Estado peruano privó a los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR de derechos legalmente reconocidos, vulnerando su derecho a la propiedad.

84. En vista de las anteriores consideraciones y conforme a la jurisprudencia de la Corte, la Comisión considera que el Estado peruano violó el derecho a la propiedad contemplado en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú y solicita a la Corte que así lo declare.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

85. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁷⁶, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado Peruano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.

86. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

87. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

88. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁷⁷.

89. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

90. De no ser posible la plena restitución le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁷⁸.

91. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷⁹, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁸⁰.

92. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 25 y 21 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR. Han transcurrido más de 10 años desde que se dictara la primera sentencia del Tribunal Constitucional que amparara sus derechos, el 21 de octubre de 1997, sin que hasta la fecha haya sido plenamente cumplido dicho mandato judicial. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de Perú emitidas el 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁸⁰ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

B. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

93. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR consignados en el párrafo 34 de la presente demanda. Debe tomarse en cuenta que varias víctimas del presente caso han fallecido, por lo que el monto que se les adeuda debe ser pagado a su herederos.

C. Costas y gastos

94. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁸¹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

95. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado peruano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

IX. CONCLUSIONES

96. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la propiedad y a la protección judicial consagrados en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República consignados en el párrafo 34 de la presente demanda, en relación con el artículo 1(1) de dicho tratado.

X. PETITORIO

97. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 8), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 9).

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

98. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

a. Anexos de la demanda:

Anexo 1. Expediente del caso ante la CIDH

- 1.1. Peticionarios, petición de 12 de noviembre de 1998.
- 1.2. CIDH, comunicación de 6 de mayo de 1999.
- 1.3. Peticionarios, ampliación de 24 de enero de 2000.
- 1.4. CIDH, comunicación de 31 de marzo de 2000.
- 1.5. Peticionarios, escrito de 30 de mayo de 2000.
- 1.6. CIDH, comunicación de 26 de enero de 2001.
- 1.7. Perú, observaciones de 27 de abril de 2001.
- 1.8. Peticionarios, información adicional de 28 de junio de 2001.
- 1.9. CIDH, comunicación de 2 de agosto de 2001.
- 1.10. CIDH, comunicación de 29 de agosto de 2001.
- 1.11. CIDH, comunicación de 5 de septiembre de 2001.
- 1.12. Peticionarios, comunicación de 27 de enero de 2002.
- 1.13. Peticionarios, escrito recibido el 11 de abril de 2002.
- 1.14. Peticionarios, escrito recibido el 26 de abril de 2002.
- 1.15. CIDH, comunicación de 22 y 24 de mayo de 2002.
- 1.16. CIDH, Informe de Admisibilidad N° 47/02 de 9 de octubre de 2002 (véase apéndice 2)
- 1.17. CIDH, comunicación de 25 de octubre de 2002.
- 1.18. Peticionarios, escrito de 23 de diciembre de 2002, recibido en la CIDH el 3 de enero de 2003 y CIDH, comunicación de 22 de enero de 2003.
- 1.19. Peticionarios, escrito de 24 de abril de 2003, recibida por la CIDH el 1° de mayo de 2003 y CIDH, comunicación de 6 de mayo de 2003.

1.20. Perú, Nota N° 7-5-M/195 de 9 de junio de 2003 y Nota N° 7-5-M/208 de 18 de junio de 2003 adjuntando original y anexos.

1.21. CIDH, comunicación de 29 de julio de 2003.

1.22. Peticionarios, escrito de 15 de enero de 2004.

1.23. CIDH, comunicación de 3 de febrero de 2004 convocando a audiencia.

1.24. Peticionarios, escritos de 17 y 24 de febrero de 2005 y CIDH comunicación de 16 de junio de 2005.

1.25. Peticionarios, comunicaciones del 31 de marzo, 5 de mayo, 7 de junio, 12 y 14 de octubre de 2005.

1.26. CIDH, comunicación de 1 de agosto de 2005.

1.27. CIDH, comunicación de 20 de diciembre de 2005.

1.28. Peticionarios, escrito de 3 de marzo de 2006 y CIDH, comunicación de 23 de marzo de 2006.

1.29. Peticionarios, escrito de 12 de junio de 2006 y CIDH, comunicación de 21 de junio de 2006.

1.30. Peticionarios, escrito de 26 de septiembre de 2006 y CIDH, comunicación de 4 de octubre de 2006.

1.31. Peticionarios, escrito de 10 de octubre y 24 de noviembre de 2006.

1.32. CIDH, Informe de Fondo No. 125/06 de 27 de octubre de 2006 (véase apéndice 1).

1.33. CIDH, comunicación de 1 de diciembre de 2006 y Peticionarios, comunicación de 4 de diciembre de 2006.

1.34. CIDH, comunicación de 16 de enero de 2007, Peticionarios, comunicación de 3 de febrero de 2007, y CIDH, comunicación de 8 de febrero de 2007.

1.35. Perú, Nota de 5 de febrero de 2007 transmitiendo informe No. 17-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI y Nota de 21 de febrero de 2007 transmitiendo el original de dicho informe y sus anexos.

1.36. Peticionarios, escritos de 12 y 14 de febrero de 2007.

1.37. CIDH, comunicación de 16 de febrero de 2007.

1.38. Perú, Notas de 21, 23 y 26 de febrero de 2007.

1.39. CIDH, comunicación de 26 de febrero de 2007.

1.40. Peticionarios, escrito de 1 de marzo de 2007.

1.41. Perú, nota de 6 de marzo de 2007.

- 1.42. Peticionarios, escrito de 13 de marzo de 2007
- 1.43. Perú, notas de 16, 25 y 26 de abril de 2007.
- 1.44. CIDH, comunicación de 17 de abril de 2007.
- 1.45. CIDH, nota de 30 de abril de 2007.
- 1.46. Peticionarios, escrito de 24 de mayo de 2007
- 1.47. Perú, notas 274 y 275 de 19 de junio de 2007 transmitiendo el Informe No. 83-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de 15 de junio de 2007 y nota de 11 de julio de 2007 transmitiendo el original de dicho informe y sus anexos.
- 1.48. CIDH, comunicación de 29 de junio de 2007.
- 1.49. Perú, Nota de 4 de septiembre de 2007 solicitando prórroga.
- 1.50. CIDH, comunicación de 6 de septiembre de 2007 otorgándola.
- 1.51. Perú, Nota de 7 de septiembre de 2007 que adjunta Informe No. 125-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI.
- 1.52. Peticionarios, escrito de 24 de septiembre de 2007.
- 1.53. Perú, Nota de 26 de septiembre de 2007.
- 1.54. CIDH, comunicación de 28 de septiembre de 2007.
- 1.55. Perú, Nota de 29 de octubre de 2007, que adjunta Informe No. 165-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI y Nota de 5 de noviembre de 2007 que remite el original de dicho informe y sus anexos.
- 1.56. Peticionarios, escrito de 29 de noviembre de 2007 recibido el 4 de diciembre de 2007.
- 1.57. Perú, Nota de 20 de diciembre de 2007.
- 1.58. CIDH, comunicación de 27 de diciembre de 2007.
- 1.59. Peticionarios, escrito de 23 de enero de 2008.
- 1.60. CIDH, comunicación de 31 de enero de 2008.
- 1.61. Perú, Nota de 15 de enero de 2008 adjuntando Informe No. 08-2008- JUS/CNDH-SE-CESAPI y Nota de 21 de enero de 2008 que remite el original de dicho informe y sus anexos.
- 1.62. Peticionarios, comunicación de 10 de marzo de 2008 recibida el 13 de marzo de 2008.
- 1.63. Perú, Nota de 28 de marzo de 2008.

1.64. CIDH, comunicación de 28 de marzo de 2008.

1.65. CIDH, comunicación de 1 de abril de 2008.

Anexo 2. Víctimas

2.1. Copia de los Estatutos de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República de 31 de marzo de 1993

2.2. Copia del Libro de Registro de Asociados

Anexo 3. Legislación y sentencias sobre el régimen de pensiones

3.1. Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto-Ley No. 19990", promulgado el 26 de febrero de 1974 y publicado el 27 de febrero de 1974

3.2. Decreto Ley 25597, que "Declara en reorganización la Contraloría General de la República", promulgado el 30 de junio de 1992 y publicado el 7 de julio de 1992

3.3. Decreto Supremo N° 036-93-EF, "Otorga Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los Funcionarios y Servidores que prestan servicios al Estado", 15 de marzo de 1993

3.4. Decreto Ley 23.495, "Nivelación Progresiva de Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no Sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros Regimenes Especiales"

3.5. Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

3.6. Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004 y publicada el 30 de diciembre de 2004.

3.7. Sentencia emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú el 3 de junio de 2005 en Proceso de Inconstitucionalidad, Colegios de Abogados del Cusco y del Callao y más de cinco mil ciudadanos c/. Congreso de la República, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>

Anexo 4. Demandas de amparo, sentencias y resoluciones

4.1. Sentencia del Sexto Juzgado en lo Civil de Lima de 9 de julio de 1993.

4.2. Resolución de la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima de 14 de diciembre de 1993.

4.3. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 21 de octubre de 1997.

4.4. Escritos de las partes, cédulas de notificación, y Resolución de 15 de julio de 1998 que ordena la ejecución de la sentencia.

4.5. Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de 12 de febrero de 1999.

4.6. Demanda de amparo de 27 de mayo de 1999 interpuesta por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.

4.7. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 26 de enero de 2001.

4.8. Resolución de Administración 022-2001-CG/B190 de 29 de marzo de 2001.

4.9. Resolución No. 244 de 23 de julio de 2007 del 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

4.10. Resolución No. 249 de 5 de noviembre de 2007 del 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

Anexo 5. Poderes

5.1. Lista de integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República que otorgaron poderes.

5.2. Poderes

Anexo 6. CV de la perito.

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano

99. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado peruano la presentación de copias certificadas e íntegras del expediente 2027-98 que se tramita ante el 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima⁸².

B. Prueba a título informativo y pericial

100. La Comisión presenta la siguiente lista de personas para que declaren a título informativo y como peritos en el caso:

a. Declaración a título informativo

1. Javier Cabanillas Reyes. La Comisión ofrece la declaración a título informativo de este perito judicial peruano para que informe a la Corte sobre el procedimiento de ejecución de sentencia llevado a cabo ante el 66° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en relación con el presente caso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

b. Peritaje

1. Flavia Marco Navarro. La Comisión ofrece a esta experta en sistemas previsionales para que rinda informe pericial sobre aspectos de reparaciones y modos de cumplimiento con las

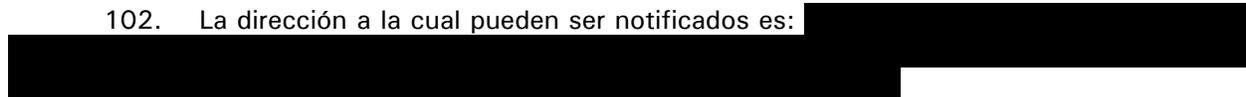
⁸² En este sentido, es pertinente señalar que el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dispone que "Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° [internacionales], la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia".

sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en el presente caso, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

101. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana pone en conocimiento de la Corte que el Centro de Asesoría Laboral (CEDAL) actuará en el procedimiento como representante de las víctimas que se detallan en el párrafo 34 y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes⁸³.

102. La dirección a la cual pueden ser notificados es:



XIII. APÉNDICES

Apéndice 1. CIDH, Informe 125/06, Caso 12.357, Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, Perú, Fondo, 27 de octubre de 2006.

Apéndice 2. CIDH, Informe de Admisibilidad N° 47/02, Petición 12.357, Perú, 9 de octubre de 2002.

Washington, D.C.
1 de abril de 2008.

⁸³ Anexo 5. Poderes.